

La perspectiva de género en el régimen de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad¹⁹

The gender perspective in the regime of legal capacity of elderly people with disabilities.

Dalia Catalina Espinel Blanco²⁰
Diego Alberto Hernández Caicedo²¹

Resumen

La capacidad jurídica ha sido concebida como la aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones; es decir, la facultad con que gozan las personas para tomar decisiones jurídicamente vinculantes dentro del sistema normativo. Pero no solo esto, sino que conlleva la posibilidad de hacerlas respetar ante terceros, esto es, de ejercer los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la garantía de los derechos.

Sin embargo, la capacidad jurídica, puntualmente, la capacidad legal o de ejercicio, no es absoluta. Existen eventos previstos dentro del sistema normativo para limitarla, como lo puede ser el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, a quienes legalmente se le han establecido una serie de restricciones a sus facultades para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, e incluso, para decidir sobre su propia integridad y seguridad personal; al considerar que su discapacidad (psíquica o comportamental) les impide comprender el alcance de sus actos.

Para efectos de brindar, si se quiere, un apoyo en la toma de decisiones de las personas mayores de edad con discapacidad, se han establecido figuras como el nombramiento de Curador Ad Litem, que han desembocado en situaciones adversas como la pérdida considerable de la autonomía e independencia para ejercer la capacidad jurídica,

¹⁹ Capítulo desarrollado en marco del proyecto de investigación: Perspectiva de Género en el proceso colombiano, en la Maestría en derecho procesal de la Universidad Libre seccional Cúcuta

²⁰ Abogada, Magíster en Derecho Procesal. Correo-e: daliac-espinelb@unilibre.edu.co

²¹ Abogado, Magíster en Derecho Procesal, Especialista en Derecho Notarial, Inmobiliario y Urbanístico. Correo electrónico: diegoa-hernandezc@unilibre.edu.co

abusos, conflictos de intereses, entre otras circunstancias, que se pretendieron subsanar con la expedición de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; legislación que omitió tomar en consideración algunos aspectos de relevancia para lograr un régimen con enfoque de género, adecuado a las exigencias que impone el Estado social de Derecho y el sistema convencional, factores que serán analizados dentro del presente capítulo.

Introducción

La capacidad jurídica es un concepto que tiene sus orígenes de la época del derecho romano, en donde, por ejemplo, para celebrar contratos, esta era un presupuesto esencial. Autores como Carlos Medellín han apuntado que debe entenderse por capacidad “la aptitud jurídica de una persona para contratar” (Medellín, 2013), visión que se ha extendido hasta la actualidad, pues si se observan las distintas obras provenientes de la doctrina e incluso la jurisprudencia, la definición de capacidad, se asocia en la mayoría de los casos al término aptitud jurídica.

Así, debe decirse que tradicionalmente la capacidad jurídica se ha concebido como la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y contraer obligaciones; factor que, en un lenguaje más técnico, se traduce en la facultad con que gozan las personas para tomar decisiones jurídicamente vinculantes dentro del sistema normativo, y la consecuente posibilidad de hacerlas exigibles ante terceros, a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto. Todo lo anterior, en palabras de Fernando Arias García se puede resumir en que la capacidad jurídica es “la posibilidad de desarrollar relaciones jurídicas, tanto dentro del ámbito del derecho privado como del derecho público, se sienta en la facultad que detenta toda persona de autorregular y disponer de su esfera particular de intereses personales y patrimoniales” (Arias García, 2018).

Ahora bien, hablar de capacidad jurídica conlleva necesariamente una clasificación tradicionalmente aceptada, que parte del mismo código civil, esto es: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, explicadas por la Corte Constitucional desde sentencias de antigua data, como, por ejemplo, la C-983 de 2002, en los siguientes términos:

La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (Corte Constitucional, 2002).

Es bajo el contexto de esta clasificación, puntualmente, de la categoría de capacidad de ejercicio o legal, que nace el concepto de incapacidad jurídica, que, contrario sensu, significa la imposibilidad que tiene una persona para obligarse por sí misma, sin la intervención o autorización de otra persona.

En tal sentido, resulta oportuno anotar que la capacidad legal o de ejercicio no es ilimitada, ni absoluta, pues existen eventos previstos dentro del ordenamiento jurídico para limitarla, como lo puede ser, por ejemplo, el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, a quienes legalmente se le han establecido una serie de restricciones a sus facultades para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, e incluso, para decidir sobre su propia integridad y seguridad personal; lo anterior, por considerar que por motivo de la discapacidad, que puede incluir limitaciones psíquicas o comportamentales, estas personas no logran comprender el alcance de los actos jurídicos que normalmente se les permitía celebrar.

Este legado de discriminación para las personas mayores de edad con discapacidad se encuentra presente en muchos Códigos Civiles y legislaciones de distintos países que limitan la capacidad jurídica, siendo la interdicción la forma más conocida para limitar mencionados derechos, nombrando un Curador, quien se convierte en la persona que ejerce los derechos por la persona mayor de edad con discapacidad; o en otro caso, el Código Civil establece impedimentos para ejercer un determinado negocio jurídico, tal como se presenta en contraer

matrimonio o realizar testamentos, entre muchos otros negocios jurídicos (Palacios, 2008).

Como consecuencia de este tipo de restricciones, las personas mayores de edad con discapacidad, se han visto relegadas a circunstancias negativas como la pérdida de su autonomía al depender casi totalmente de las personas que ejercen su representación, abusos, conflictos de interés, internamientos forzados en clínicas, medicaciones forzadas, coerciones, entre muchas otras situaciones, siendo necesario, para el caso colombiano, adoptar disposiciones más garantistas que den prevalencia a estos sujetos de especial protección constitucional que las previstas anteriormente en la Ley 1306 de 2009.

En virtud de lo anterior, con la expedición de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” se pretendió subsanar esas falencias que impiden el goce de derechos para estos sujetos. En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-022 de 2021 explica que la mencionada legislación

“incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias” (Corte Constitucional, 2021, pp. 65-66).

Sea oportuno anotar que, la perspectiva de género se ha materializado en diferentes teorías y metodologías feministas, que se han articulado con la justicia, creando un engranaje que fortalece los derechos de las mujeres. No obstante, debe advertirse que la Ley 1996 de 2019 omitió tomar en consideración algunos aspectos de relevancia para lograr un régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, con enfoque de género, adecuado a las exigencias que impone el Estado social de Derecho y el sistema convencional.

Dicho lo anterior, dentro del presente capítulo de investigación se buscará proponer criterios propios del enfoque de género que incorporados al régimen jurídico de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, lo adecúen a las exigencias que

imponen el Estado social de Derecho y el sistema convencional, para lo cual, resulta pertinente estudiar, en primer lugar, cómo se interpreta el concepto de perspectiva de género y qué elementos lo componen; así mismo, los cambios sustanciales y aspectos procesales introducidos por la Ley 1996 de 2019 en el sistema jurídico colombiano con relación al régimen legal de la capacidad jurídica en las personas mayores de edad con discapacidad; igualmente, las ventajas/fortalezas y vacíos/debilidades que tiene la mencionada ley respecto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad y su aplicabilidad en la perspectiva de género; finalmente, la aplicabilidad de la perspectiva de género en la materialización del reconocimiento de la capacidad jurídica en persona mayor de edad con discapacidad presente en la Ley 1996 del 2019.

El problema de investigación que orientó la investigación que se propone responder este capítulo es: ¿Qué criterios del enfoque de género se deben incorporar al régimen jurídico de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad para adecuarlo a las exigencias que imponen el Estado social de derecho y el sistema convencional?

1. La interpretación del concepto perspectiva de género y sus elementos.

El movimiento feminista, entendido en su acepción más amplia, ha librado distintas luchas, tanto sociales, como académicas, a lo largo de la historia para lograr la igualdad. Estas luchas, han desencadenado en diferentes conquistas, siendo puntual destacar, para efectos de este artículo, la consagración de las teorías, enfoques o perspectivas de género, aplicadas a los diferentes ámbitos de la vida cotidiana.

Sobre la narrativa histórica que conllevó a generar las teorías de género, la autora Julia del Carmen Chávez expone lo siguiente:

Recordemos que el feminismo comienza desde la ilustración en el siglo XVII y XVIII, cuando se planteaba que las mujeres tenían derecho a formar parte del gobierno, lo cual implicaba que se les considerara como ciudadanas en potencia y como entes que formaban parte de la sociedad; es decir, surgieron las ideas de no limitarlas al papel

doméstico. Estos pensamientos permitieron profundizar en las ideas clásicas feministas del siglo XIX, que concluyeron hasta el siglo XX en los años sesenta, dando pie a un nuevo feminismo en la década de los setenta que redundó en el surgimiento de las teorías de género en 1980. (Chávez, 2004, p. 15).

En efecto, como lo señala la citada autora, para la década de 1980 el mundo empieza a hablar, propiamente, de las teorías de género. Las cuales, a su vez, no fueron ajenas al desarrollo del derecho en Colombia. Nótese que, en los años posteriores, se produjo en el país un proceso constituyente, que estableció sin lugar a equívocos, la igualdad formal entre hombres y mujeres; situación reconocida por la Corte Constitucional, en la sentencia C-410 de 1994, en donde el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional visibilizó la lucha feminista, y puntualizó la prohibición establecida en el artículo 13 de la Carta de discriminar a las personas por razón de su sexo. Puntualmente, en la mencionada sentencia se indicó lo siguiente:

El sexo es el primer motivo de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe. La situación de desventaja que en múltiples campos han padecido las mujeres durante largo tiempo, se halla ligada a la existencia de un vasto movimiento feminista, a las repercusiones que los reclamos de liberación producen, incluso en el ámbito constitucional, y a la consecuente proyección de esa lucha en el campo de la igualdad formal y sustancial. La incidencia de este particular tipo de discriminación en las relaciones sociales es amplia, porque el grupo discriminado comprende por lo menos a la mitad del conglomerado humano, y se encuentra en permanente contacto con los restantes miembros de la sociedad ubicados en posición privilegiada. Además, las consecuencias de la diferenciación injustificada por razón de sexo se extienden a insospechados espacios, lo que da cuenta de la naturaleza velada o encubierta de un sinnúmero de prácticas inequitativas que trascienden las manifestaciones más comunes de la discriminación. (Corte Constitucional, 1994).

Así, la sentencia C-410 de 1994 se constituye como un hito en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en la comprensión del texto de la Constitución Política bajo un enfoque de género, que conllevó a posteriormente emitirse una serie de sentencias que cobijan el derecho a la igualdad, y determinan que el Estado tiene unas obligaciones especiales para propender por la eliminación de

cualquier forma de discriminación o violencia ejercida contra cualquier persona por motivo de su sexo. Igualmente, la Corte, dentro de ese desarrollo jurisprudencial, ha logrado teorizar y aportar elementos de comprensión para el término perspectiva de género, coadyuvada por aportes provenientes de la doctrina.

Por ejemplo, en la sentencia SU-080 de 2020 la Corte Constitucional expuso un concepto de la perspectiva de género, acuñado originalmente por el Instituto Nacional de las Mujeres de México – INMUJERES-, en el que se observa la esencia, finalidades, y la utilidad práctica de este término en las diferentes esferas de la sociedad, a saber:

El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad decisión de empoderamiento de las mujeres (Corte Constitucional, 2020).

El desarrollo jurisprudencial del concepto perspectiva de género, ha estado acompañado también de avances en materia legislativa. Así, por ejemplo, en el año 2003 se expidió la Ley 823, “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”, y entre otras cosas, estableció que en las políticas, decisiones y acciones de todas las entidades públicas se deben adoptar criterios de género. Posteriormente, a través de la Ley 1257 de 2008, se fijaron normas para la erradicación de la violencia contra la mujer, concretando la obligación para el Estado de garantizar, con enfoque diferencial, los derechos y necesidades específicas de los colectivos de mujeres en situaciones especiales de vulnerabilidad. Finalmente, resulta oportuno destacar que con la Ley 2281 de 2023 se creó el Ministerio de Igualdad y Equidad, en donde, se visualizan diversos apartes que consagran que esta entidad debe cumplir sus funciones con base en la perspectiva de género.

Así como en los anteriores ejemplos, la mayoría de la normatividad expedida en Colombia que consagra la creación de políticas, planes, o proyectos, contienen la obligación de impulsarlos mediante una perspectiva de género.

Puesto todo lo anterior en consideración, se tienen los insumos necesarios para dar respuesta al objetivo del presente capítulo, esto es, reconocer la interpretación del concepto de perspectiva de género y los elementos que lo componen. En efecto, las apreciaciones doctrinales, jurisprudenciales y legales, que se expusieron en los párrafos precedentes, tienen un común denominador: ajustes institucionales y de políticas públicas en favor de la mujer. Señala la autora María Julia Sosa, lo siguiente:

“Con el tiempo, se fue consolidando el concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descriptas como “neutrales”, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para lograr la igualdad de facto” (Sosa, 2021, p.1).

En tal sentido, es acertado concluir que el concepto perspectiva de género se puede interpretar a partir de la necesidad de concretar ajustes institucionales y de políticas públicas encaminados a lograr una igualdad en la realidad social para la mujer; interpretación que se debe reflejar en las decisiones tomadas por los operadores judiciales y las autoridades administrativas dentro de cualquier clase de proceso, así como, estar presentes en las diferentes normatividades que expida el Congreso de la República, como debió serlo, en su momento, la Ley 1996 del 2019 en lo relacionado con el régimen de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que integran la perspectiva de género, es preciso mencionar los expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-016 de 2022, a saber: i) la aplicación de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, ii) la observancia de la igualdad material, iii) la garantía de protección a las mujeres víctimas de violencia, y iv) la protección de personas en situación de debilidad manifiesta. (Corte Constitucional, 2022). Estos elementos aportados por la jurisprudencia constitucional,

son expuestos de manera similar por parte de la doctrina, en efecto, autoras como Martha Miranda-Novoa, consideran que la perspectiva de género está compuesta por: i) el análisis y detección de situaciones de discriminación de las mujeres, ii) la búsqueda de la transformación de la sociedad, iii) conseguir que tanto las mujeres como los varones participen en las distintas facetas de la vida en un plano de igualdad, y iv) la modificación de las condiciones sociales que perpetúan la subordinación de la mujer. (Miranda-Novoa, 2012, p. 347).

Dicho todo lo anterior, dentro del presente capítulo se logró delimitar el concepto de perspectiva de género y sus elementos, exponiendo los avances doctrinales, jurisprudenciales y normativos de relevancia para Colombia, que servirán de insumo para dar respuesta al objetivo general de la investigación, esto es, responder el interrogante sobre cuáles criterios del enfoque de género se deben incorporar al régimen jurídico de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, para adecuarlo a las exigencias del Estado social de derecho y al sistema convencional.

2. Los cambios sustanciales y aspectos procesales introducidos por la Ley 1996 de 2019 en el sistema jurídico colombiano con relación al régimen legal de la capacidad jurídica en las personas mayores de edad con discapacidad.

La capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil se puede clasificar en: de goce o de ejercicio. Según explica la Corte Constitucional en la sentencia C-983 de 2002, la primera de ellas hace referencia a la aptitud para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones; por su parte, la segunda, es decir la capacidad legal o de ejercicio, “consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro” (Corte Constitucional, 2002).

Tradicionalmente, la capacidad legal o de ejercicio se ha limitado e incluso sustraído para las personas mayores de edad con discapacidad, como ocurría, por ejemplo, en la Ley 1306 de 2009, normatividad que

consagraba la figura de la interdicción en su artículo 25, que consistía, básicamente, en suprimir de manera total la facultad para tomar decisiones relevantes para su vida, atribución que pasaría a manos de un tercero. En efecto, acciones como la firma de contratos, contraer matrimonio, someterse a procedimientos médicos, abrir una cuenta bancaria, entre otras, se eliminaban dentro de la gama de posibilidades en que tenían libertad de decisión las personas mayores de edad con discapacidad, facultades que recaerían, en consecuencia, en un curador.

No obstante, para el mismo año 2009 a través de la Ley 1346 se aprueba en Colombia la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006; normatividad que integra el bloque de constitucionalidad y que, en consecuencia, conlleva la obligación de realizar ajustes al marco legal vigente para adecuarlo a las disposiciones de la Convención, como, por ejemplo, la consagrada en el numeral 2 del artículo 12, a saber: “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, 2006).

En Colombia, tuvo que transcurrir una década para realizar las adecuaciones normativas pertinentes que se ajustaran, en mayor medida, al contenido de la Convención, acontecimiento que se logró gracias a la eliminación de la figura de la interdicción a través de la Ley 1996 de 2019; aspecto sustancial de relevancia introducido por la mencionada ley respecto a su antecesora, es decir, la Ley 1306 de 2009. En efecto, con la implementación de la nueva normatividad se logra sustituir el concepto de interdicción por la adopción de un sistema de apoyos para las personas mayores de edad con discapacidad, de acuerdo a sus necesidades específicas. Todo lo anterior sustentado en la presunción de capacidad, establecida como novedad dentro de este régimen en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Sobre el proceso descrito en el párrafo anterior, el autor Esteban Suárez González señala lo siguiente:

Fue entonces con la Ley 1996 de 2019 que el Congreso optó por adaptar nuestro régimen jurídico al modelo social de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Colombia.

Corte Suprema de Justicia, 2020b, p. 3), por lo que, sustentado en la presunción de capacidad del artículo 1503 del Código Civil, dejó sin vigencia las disposiciones previas que partían de la discapacidad, a menudo cognitiva o psicosocial, como motivo de incapacidad (Suárez González, 2021).

En similar sentido, las autoras Carolina Hernández y Rocío leal describen los aspectos sustanciales introducidos por la Ley 1996 de 2019 así:

A partir de la expedición de la Ley 1996, 2019 se deja atrás el sistema tuitivo respecto a las PCDM frente a la capacidad legal de obligarse. En ese sentido, después de la Ley 1346, 2009, es la primera norma de índole legal que desde el reconocimiento de la autonomía individual rescata la dignidad humana de estas personas, es decir, garantiza y promueve la libertad para tomar sin intervención de un tutor o cautelares decisiones con plena validez en el orden jurídico colombiano, acompasándose con lo exaltado por la CDPD. (Hernández y Leal, 2023, p. 10).

Así las cosas, como conclusión de lo expuesto anteriormente, se tiene que son dos los principales aspectos sustanciales introducidos por la Ley 1996 de 2019 respecto a la normatividad precedente: la eliminación de la figura de la interdicción y el establecimiento de la presunción de capacidad para las personas mayores de edad con discapacidad. Cambios que, como lo señala la autora Jimena Peters, generan la pérdida de vigencia de disposiciones anteriores

“que partían del supuesto de la incapacidad por razón de la discapacidad, de forma que dejara habilitadas a las personas en tal situación para determinar autónomamente sus intereses y con esto les dio la posibilidad de ejercer plenamente su autonomía privada, a través de la celebración de cualquier negocio jurídico” (Peters, 2020, p. 14).

Ahora bien, en lo atinente a los cambios que se introducen procesalmente, resulta pertinente anotar que la Ley 1996 de 2019, como consecuencia de la eliminación de la figura de la interdicción, sustituye el proceso de interdicción regulado por la Ley 1306 de 2009 en concordancia con normas del Código General del Proceso, por los acuerdos de apoyo y el nuevo proceso de adjudicación judicial de apoyos, en donde se debe garantizar la participación de la persona mayor de edad con

discapacidad, contrario a lo que ocurría con el régimen procesal anterior. Sobre el particular, Suárez González apunta lo siguiente:

De manera que, independientemente de la cuerda procesal por la cual se lleve el trámite, es claro que el legislador quiso evitar a toda costa que en el proceso se prescindiera de la participación de la persona con discapacidad, pues el trámite de jurisdicción voluntaria ya no se podrá adelantar sin que sea el individuo beneficiado quien decida acudir a él, contrario a lo que ocurría con el proceso de interdicción, pues se le permitía a otras personas acudir al trámite y, en poco o nada, afectaba el deseo de la persona con discapacidad en el adelantamiento del mismo (Suárez González, 2021, p. 16).

Vale la pena precisar que los acuerdos de apoyo se protocolizan por escritura pública ante notario, o en su defecto, ante conciliadores extrajudiciales en derecho; en ambos casos con una duración que no puede superar el término de cinco años, el cual, al ser superado, debe renovarse mediante un nuevo agotamiento de los mencionados trámites. Así mismo, debe puntualizarse que la persona mayor de edad con discapacidad, en virtud del artículo 20 de la Ley 1996 de 2019 se encuentra facultada para terminar en cualquier momento, unilateralmente un acuerdo de apoyos celebrado.

Por su parte, los procesos de adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se puede adelantar a través de dos vías procesales: i) a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando se promueva directamente por la persona titular del acto, entiéndase, la persona mayor de edad con discapacidad, y ii) acudiendo al proceso verbal sumario, si se promueve por un tercero, caso en el cual, dicho tercero debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 *ibidem*; norma que “impone condiciones muy estrictas en torno a la habilitación de ese proceso, que no se pueden entender cumplidas con el mero dicho de la parte demandante, sino con la demostración mediante la prueba respectiva” (Suárez González, 2021, p. 16).

Esta modificación en cuanto a las vías procesales existentes en el ordenamiento jurídico, suscitó dudas respecto a si se debían continuar los procesos de interdicción en curso que se iniciaron antes de la

vigencia de la Ley 1996 de 2019, inquietud que, como se expone desde el Ministerio de Justicia y del Derecho debe resolverse así:

Ciertamente con la expedición de la Ley 1996 de 2019 fue necesario el establecer una serie de medidas de transición que minimicen los potenciales traumatismos, la primera fue consagrar expresamente la imposibilidad de iniciar nuevos procesos judiciales de interdicción, como una consecuencia lógica a la implementación del sistema descrito, así como la suspensión de todos los procesos de esa naturaleza que cursen en la jurisdicción, con la posibilidad de que el juez decreta de manera excepcional el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020).

Así mismo, debe destacarse que las sentencias de interdicción proferidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, deben ser revisadas de oficio por el Juez o mediando solicitud de parte, en un plazo de 36 meses a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen de capacidad legal para personas mayores de edad con discapacidad; revisión que puede concluir con la determinación que la persona no necesita de apoyo alguno, evento en el cual se le considerará plenamente capaz; o en caso contrario, se le designarán los apoyos que requiera.

En aras de concretizar todo lo expuesto anteriormente, resulta pertinente aportar los que, según la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, constituyen los cambios más relevantes introducidos por la Ley 1996 de 2019 al ordenamiento jurídico:

(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad

en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos (Corte Constitucional, 2021).

Así las cosas, dentro del presente capítulo se logró a satisfacción dar respuesta argumentada al objetivo planteado sobre establecer los cambios sustanciales y aspectos procesales introducidos por la Ley 1996 de 2019 en el sistema jurídico colombiano con relación al régimen legal de la capacidad jurídica en las personas mayores de edad con discapacidad.

3. Las ventajas/fortalezas y vacíos/debilidades que tiene la Ley 1996 de 2019 respecto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad y su aplicabilidad en la perspectiva de género.

Una vez analizados aquellos aspectos sustanciales y procesales introducidos por la Ley 1996 de 2019, resulta indispensable identificar las ventajas/fortalezas y vacíos/debilidades que representa esta normatividad para el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, y su aplicabilidad en la perspectiva de género.

Así, inicialmente se expondrán las ventajas/fortalezas de este nuevo régimen, para lo cual, debe indicarse que el beneficio más visible que aporta la Ley 1996 de 2019 tiene que ver con el cambio de mentalidad en la sociedad colombiana respecto a la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad. Nótese que en el numeral 3 del artículo 3, se introduce el término “titular del acto jurídico” para referirse a los destinatarios de la norma, en lugar de la denominación “incapaz”, propia de regímenes anteriores.

Sobre lo anterior, explica el autor Hernández Ramos lo siguiente: “En concordancia con el cambio paradigmático que implicó la introducción del modelo social de discapacidad, la ley introduce un cambio semántico. Ya no se habla de persona “incapaz”, sino de “titular del acto jurídico” (Hernández, 2020, p. 66). En efecto, estos cambios lingüísticos o semánticos, causan un impacto sociológico, con el cual las personas logran concientizarse sobre el papel que cumplen las personas mayores

de edad con discapacidad en la sociedad, es decir, desde lo jurídico dejan de ser vistos como simples “incapaces” para pasar a ser titulares de actos jurídicos como cualquier otra persona.

Bajo esa misma perspectiva, debe advertirse que el cambio de denominación como titulares del acto jurídico es producto de la implementación del modelo social de discapacidad, reconocido por la Corte Constitucional en distintas sentencias, como, por ejemplo, la C-458 de 2015 en la que indicó que este modelo

“permite la participación de las personas con discapacidad en la definición de sus intereses, prioridades y necesidades dentro de la sociedad, de manera que propende porque no se margine a este grupo ni se le aisle de la toma de decisiones” (Corte Constitucional, 2015).

Dicho esto, logra identificarse una segunda ventaja/fortaleza de la Ley 1996 de 2019, relacionada con un mayor grado de ajuste de sus prerrogativas a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional que establecen el modelo social de la discapacidad. En tal sentido, apunta la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021 que con esta normatividad se busca:

“adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas” (Corte Constitucional, 2021).

Así mismo, con esta adecuación del régimen de capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad a los parámetros de la jurisprudencia constitucional, en virtud del modelo social, se logran cambios normativos trascendentales como el reconocimiento de la voluntad del titular del acto jurídico en las decisiones que afectan su vida, instaurando una capacidad de ejercicio plena, mediante la eliminación de figuras como la interdicción y el régimen de guardas. Sobre estos avances, las autoras Leguízamo García y Morales Ciro consideran lo siguiente:

Dentro de los cambios normativos más trascendentales que supuso la implementación de la nueva ley frente a las personas en situación de discapacidad, se destaca el reconocimiento de facultades volitivas

en la toma de decisiones, pues se establece que éstas tienen la capacidad para autodeterminar el rumbo de su vida, de tal forma que, cualquier intervención innecesaria, puede llegar a suprimir ese ideal de autonomía e independencia instaurado en la ley. Así mismo, se le otorga valor jurídico a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, reconociendo que éstas son sujetos de derecho con plena capacidad de ejercicio. La eliminación de la figura de la interdicción y el régimen de guardas como único mecanismo para el ejercicio de derechos y prerrogativas, también generó un gran impacto, toda vez que se extendió la presunción de capacidad legal a los actos jurídicos realizados por las personas en situación de discapacidad. (Legúizamo y Morales, 2021, p. 43).

En efecto, con la Ley 1996 de 2019 se establece la presunción de capacidad legal respecto de los actos o negocios jurídicos que realicen las personas mayores de edad con discapacidad, situación que se presenta como una clara ventaja para la garantía de derechos procesales de estas personas, toda vez que en el curso de una actuación judicial o administrativa no serán válidos los argumentos en contra encaminados a demostrar la falta de capacidad relativa o absoluta del titular. Sobre este avance instaurado por el nuevo régimen, parte de la doctrina destaca lo siguiente:

Y una de las instituciones más relevantes de la disposición normativa es la estipulada en el artículo 6, que reconoce la presunción de la capacidad de las personas discapacitadas, entendida como la facultad de disponer de derechos y obligaciones por todas las personas, por lo cual su capacidad de goce y capacidad legal no se encuentra inhabilitadas. Es así, que, en el ámbito procesal, alegar discapacidad absoluta o relativa frente a personas mayores de edad para inhabilitar su capacidad (goce o ejercicio) no opera procesalmente gracias a que la Ley 1996 de 2019 porque las personas discapacitadas son sujetos capaces para contraer obligaciones, en consecuencia, la ley le otorga una presunción legal frente al tema de capacidad (Hernández & Leal, 2023, p. 11).

Ahora bien, cualquier cuerpo normativo que pretenda regular situaciones novedosas y que representan avances para el reconocimiento de derechos, también pueden ser objeto de omisiones y/o aspectos regulados que configuran vacíos/debilidades respecto a lo que se

pretende positivizar. Para el caso particular de la Ley 1996 de 2019, debe advertirse que no es ajena a la existencia de falencias o factores por mejorar, que se pasan a exponer a continuación.

Si bien es cierto, en los párrafos precedentes se presentó como una ventaja de la Ley 1996 de 2019 el establecer la presunción de capacidad, también lo es que en los artículos 19 y 39 se fijó que para el evento en que el titular del acto jurídico cuente con un acuerdo o con una sentencia de adjudicación de apoyos vigente, deberá utilizarlo, al momento de celebrar un acto jurídico, pues de no hacerlo, se configurará una causal de nulidad relativa, tal como lo explica Hernández Ramos:

Por otra parte, a pesar de que toda persona mayor de edad es capaz para celebrar actos jurídicos, quienes hayan establecido un apoyo formal para la celebración de actos jurídicos deben utilizarlos so pena de nulidad del acto. Esta nueva exigencia está explícitamente consagrada en los artículos 19 y 39 de la ley. En este sentido, el uso de apoyos formales que se encuentren vigentes al momento de la celebración del acto se convierte en requisito de validez del mismo (Hernández, 2020, p. 72).

Entonces, no se entiende cómo, por un lado, la ley otorga una presunción de capacidad plena de ejercicio, pero, por otra parte, busca limitar la libertad de celebrar algunos actos jurídicos supeditándola a la presencia de las personas que, mediante acuerdo o sentencia, están reconocidos como apoyos para la toma de decisiones. Este es un aspecto que claramente resulta controversial, y que, ya ha recibido objeciones por parte de la doctrina.

Por ejemplo, la autora Julia Betancur Aguilar, al identificar los principales problemas jurídicos e interrogantes suscitados con el cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 señala que esta normatividad “no solo eliminó la discapacidad mental absoluta y relativa como fuente de incapacidad, sino que también adicionó el uso de apoyos como requisito de validez de los actos jurídicos” (Betancur, 2020, p. 48).

Es importante destacar que la Ley 1996 de 2019 introduce la figura de las directivas anticipadas, como una herramienta por la cual el titular del acto jurídico puede manifestar fidedignamente su voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Circunstancias que deben suscribirse a

través de escritura pública ante notario, o mediante acta de conciliación emitida por conciliador extrajudicial en Derecho. Pues bien, en el artículo 28 *ibidem*, se establece la denominada cláusula de voluntad perenne, según la cual, el titular del acto jurídico al realizar una directiva anticipada, podrá incluir una cláusula con la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la suscripción de dicha directiva anticipada.

Esta cláusula de voluntad perenne ha resultado controversial en el entendido que no cumple con requisito de publicidad alguno frente a terceros, más allá de la suscripción de la escritura pública, instrumento insuficiente para dar a conocer de manera general la declaratoria de que trata el artículo 28 de la Ley 1996 de 2019. Sobre este ítem puntual, Hernández Ramos explica:

Resulta problemático que una cláusula de voluntad perenne no tenga un requisito mayor de publicidad. La escritura pública resulta insuficiente como instrumento de publicidad. Al tratarse de decisiones que invalidan la voluntad posterior de una persona, y que por lo tanto tienen efectos de nulidad, puede crear incertidumbre en el tráfico jurídico no tener reglas claras al momento de celebrar actos jurídicos (Hernández, 2020, p. 76).

Igualmente, debe advertirse que otro vacío/debilidad presentada con la Ley 1996 de 2019 tiene que ver con la especificidad con la que debió tratar a la población que por discapacidad mental severa no puede comprender la magnitud de ciertos actos. Aspecto que se pasa por alto dentro de esta normatividad, y que a futuro puede desencadenar en situaciones o de desconocimiento o de abuso de los derechos para estas personas. Señala Peters (2020) al respecto:

Sin embargo, es claro que el legislador omite a una porción poblacional en situación de discapacidad que, aunque es minoritaria, requiere de una protección especial y es aquella que por su condición de discapacidad mental severa no es capaz de comprender, ni aun de forma tardía, en qué consiste el acto que celebra o va a celebrar. La relevancia de esta omisión se hace notable en cuanto es posible que el acto ejecutado por la persona puede acarrearle una afectación profunda en sus derechos, desconociendo las implicaciones patrimoniales o pudiendo afectar directamente su dignidad. Siguiendo este lineamiento, el papel de la

familia se vuelve, en un escenario de omisión legislativa, aún más importante, siendo estos los afectados más próximos de estas decisiones tomadas. (Peters, 2020, p.14)

Así, se presenta una omisión legislativa que deberá subsanarse, probablemente vía jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque si bien, con Ley 1996 de 2019 se avanza en el reconocimiento de garantías para las personas mayores de edad con discapacidad, no debe perderse de vista que dentro de esa población existen personas con necesidades específicas y especiales que exigen un trato normativo aún más delicado, que no se previó en esta normatividad.

Del mismo modo, otro vacío/debilidad que se encuentra en la Ley 1996 de 2019 que resulta fundamental para los objetivos del presente artículo, tiene que ver con la aplicabilidad de la perspectiva de género dentro de sus distintas disposiciones, como, por ejemplo, la relacionada con el reconocimiento de la capacidad jurídica; factor que se analizará detalladamente en el capítulo subsiguiente.

4. La aplicabilidad de la perspectiva de género en la materialización del reconocimiento de la capacidad jurídica en persona mayor de edad con discapacidad presente en la Ley 1996 del 2019.

El artículo 13 de la Constitución Política prevé la obligación para el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas correspondientes en favor de grupos discriminados o marginados. A raíz de esta disposición superior, el legislador se encuentra en el deber de corregir las discriminaciones que históricamente han existido a través de las respectivas regulaciones legales, tal como lo explica la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, para el caso específico de la discriminación por razones de género, a saber: “se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales” (Corte Constitucional, 2005).

En tal sentido, debe advertirse que las mujeres mayores de edad con discapacidad, históricamente también han sido víctimas de

discriminación, materializada en actos violentos que han atentado contra su integridad física, mental y emocional, siendo necesario que el régimen que regula su capacidad legal, como lo es la Ley 1996 de 2019 tenga una aplicación con enfoque de género, en donde se evidencie la fijación de medidas para corregir las desigualdades de facto que han sufrido las mujeres destinatarias de la norma. No obstante, de la simple lectura del tenor literal de esta normatividad, no se aprecia dentro de su contenido ningún artículo que establezca la obligación de aplicar la perspectiva de género dentro de los procedimientos de celebración de acuerdos de apoyo, o en la adjudicación judicial de apoyos.

Entonces, ante la falta de previsión legal, resulta indispensable a efectos de determinar la aplicabilidad de la perspectiva de género en la materialización del reconocimiento de la capacidad jurídica en persona mayor de edad con discapacidad presente en la Ley 1996 del 2019, analizar los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional que han fijado criterios sobre enfoque de género en el proceso judicial.

Pues bien, en sentencias de antaño, como por ejemplo la T-494 de 1992, la T-026 de 1996, o la C-408 de 1996, la Corte Constitucional empezó a reflejar dentro de su jurisprudencia la preocupación por reducir ciertas brechas que visibilizaban circunstancias discriminatorias en contra de la mujer. En tal sentido, desde el siglo pasado, el Máximo Tribunal Constitucional en Colombia generó un precedente en lo que respecta a la igualdad entre hombres y mujeres, apuntando, entre otras cosas, lo siguiente:

No se ignora que, consideradas las cosas desde una perspectiva amplia, a los miembros de uno y otro sexo les asiste la vocación y la capacidad para desarrollar cualquier actividad y que por ello, establecer, a priori, una distinción entre las tareas específicamente reservadas a hombres o a mujeres con el fin de negar el acceso o la permanencia de un grupo en el espacio que supuestamente corresponde al otro, implica incurrir en una inadmisble diferencia de trato, contraria a la prohibición constitucional de discriminar. (Corte Constitucional, 1996).

Estos avances, desencadenaron posteriormente en la emisión de sentencias, bien sea dentro de acción pública de inconstitucionalidad, o dentro de procesos de tutela, en donde la Corte Constitucional empezó a consolidar criterios de discriminación positiva o inversa para proteger

los derechos de la mujer, y establecer garantías para una igualdad real y efectiva en determinados ámbitos. En tal sentido, a través de la sentencia C-371 del 2000 se indicó lo siguiente:

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría *sospechosa*, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables (Corte Constitucional, 2000).

Bajo esa misma línea argumentativa, en años posteriores la Corte Constitucional puntualizó lo siguiente respecto a la discriminación positiva o inversa:

De esto, es posible concluir que la especial protección de la mujer, conlleva la aceptación de tratos discriminatorios con un fin constitucional. O que - para decirlo de otra manera -, la protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres es un fin constitucional cuya satisfacción admite en ciertos casos el sacrificio de la cláusula general de igualdad, que además cuenta con la implementación de instrumentos y mecanismos internacionales para ello (Corte Constitucional, 2005).

Dicha postura ha hecho eco dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de los años, en donde se ha sentado como precedente, que si bien, existe una cláusula general de igualdad, contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cierto es que, las autoridades están llamadas a brindar una protección especial a ciertos grupos poblacionales que han sido discriminados históricamente, como ocurre, evidentemente con las mujeres. Así, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional reiteró en sentencias posteriores:

En el artículo 13 constitucional se establece una cláusula general de igualdad y se prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sin embargo, dicha cláusula debe ceder ante el deber de adoptar medidas en favor de personas que por sus condiciones particulares merecen una especial protección constitucional, entre las que se encuentran las mujeres, con la finalidad de que la igualdad de este grupo que ha

sido históricamente discriminado, sea real y efectiva, y de esta forma, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. En este orden de ideas, sobre las autoridades estatales recae (i) la prohibición de establecer diferenciaciones en razón del género, así como (ii) el deber de adoptar medidas de discriminación positiva en su favor. (Corte Constitucional, 2013).

Esa obligación del Estado para generar medidas de discriminación positiva que ha asentado la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, son aplicables a los procesos judiciales; ámbito en que dicho Tribunal ha sido enfático en establecer un enfoque diferencial con perspectiva de género en la administración de justicia, y su especial alcance en el análisis de la prueba. En tal sentido, dentro de la sentencia T-415 de 2023 se señaló que:

Las autoridades judiciales deben adoptar las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad. Específicamente en el campo de la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en advertir que la referida protección debe extenderse en todas las especialidades (Corte Constitucional, 2023).

Así, ante una evidente situación de desprotección normativa, en donde el legislador omitió generar condiciones de discriminación positiva en favor de la mujer para erradicar desigualdades históricas, como sucede, por ejemplo, con la Ley 1996 de 2019 en lo atinente al régimen de capacidad jurídica para mayores de edad con discapacidad, resulta fundamental que las autoridades judiciales en el curso del proceso adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres dentro de un caso concreto, siendo indispensable juzgar con perspectiva de género.

Sobre el deber de juzgar con perspectiva de género, autoras como Poyatos i Mata han explicado lo siguiente:

Juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento

jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. La transversalización se consolida, así como una herramienta novedosa de transformación social, para garantizar la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres ante la necesidad impostergable de reconocer la diversidad de género, tanto en la interpretación y aplicación de los estándares internacionales de género (Poyatos i Mata, 2019, p. 7).

Es decir, juzgar con perspectiva de género comprende la obligación de la autoridad judicial de buscar soluciones que neutralicen la existencia de factores que discriminación y vulneración de derechos para la mujer dentro del curso del proceso. Dichas medidas, como lo indica la Corte Constitucional en distintas sentencias, pueden ser aplicadas, por ejemplo, en el ámbito probatorio, por ejemplo, en la sentencia T-415 de 2023 se expuso:

En lo que respecta al alcance del enfoque de género en el análisis probatorio judicial, ha considerado la Corte que es deber de los jueces *flexibilizar* la carga probatoria en casos de violencia o discriminación. Esto significa que deben admitir ciertos cambios o modificaciones a la hora de exigir la prueba de algunos supuestos de hecho cuya demostración directa por quien alega ser víctima resulte circunstancial y objetivamente imposible, sin que implique presumir la culpabilidad de quien es señalado como victimario. Para ello deben **privilegiar los indicios sobre las pruebas directas** cuando estas últimas resulten insuficientes. También pueden trasladar la carga de probar determinado hecho —o su refutación— a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos (inversión de la carga de la prueba); lo que descarta la posibilidad de exigirle a cualquiera de las partes la demostración de afirmaciones o negaciones indefinidas (Corte Constitucional, 2023).

Nótese que la Ley 1996 de 2019 omite incluir dentro de su articulado, disposiciones procesales que establezcan discriminaciones positivas para las mujeres en el evento que sea necesario probar determinados hechos dentro del proceso, en los que pueda ser víctima e impacten directamente en el reconocimiento de su capacidad legal, o en el nombramiento de personas de apoyo, o en la celebración de contratos. Situaciones que solo son subsanables aplicando el precedente de la

Corte Constitucional que obliga a los Jueces de la República a juzgar con perspectiva de género, realizando un cauteloso análisis de las condiciones probatorias que puedan favorecer a la mujer que ha sido víctima de vulneración de derechos.

Entonces, bien sea en sede notarial, mediante la celebración de un acuerdo de apoyo; o ante un Juez de la República a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, o dentro del verbal sumario promovido por tercero, las autoridades, en el marco de la Ley 1996 de 2019, aun cuando ésta omitió reglar expresamente la aplicación de la perspectiva de género dentro de estos procedimientos, es claro el precedente constitucional que obliga a todas las autoridades, incluyendo las judiciales, de generar condiciones de discriminación positiva para las mujeres, dados los factores de desigualdad y vulneración sistémica de derechos a los que ha sido objeto. En tal sentido, es indispensable que los Jueces de la República adopten decisiones en el curso del proceso bajo la perspectiva de género. Como lo señalan los autores López y Rengifo, la perspectiva de género en las decisiones judiciales son una modalidad necesaria de discriminación positiva, con la que se busca generar credibilidad a la hora de tomar una decisión con inclusión e igualdad, buscando la protección de la mujer, y la instauración de un orden justo (López & Rengifo, 2020, p. 99).

Conclusiones

Dentro del presente capítulo se concluyó, inicialmente, que jurisprudencial y doctrinalmente se ha coincidido en que la perspectiva de género está integrada por los siguientes elementos: i) la aplicación de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, ii) la observancia de la igualdad material, iii) la garantía de protección a las mujeres víctimas de violencia, y iv) la protección de personas en situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, se concluyó que los cambios más relevantes introducidos por la Ley 1996 de 2019 al ordenamiento jurídico colombiano son la eliminación de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, derogación del régimen de guardas e interdicción, presunción de capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad, y la introducción de dos vías procesales que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos.

Del mismo modo, se concluyó que La ley 1996 de 2019 tiene ciertos vacíos/debilidades, dentro del que se destaca la falta de regulación de la aplicación de la perspectiva de género, factor que deben subsanarlo los Jueces de la República dentro de sus providencias, estableciendo condiciones de discriminación positiva en favor de las mujeres dentro del curso del proceso de adjudicación de apoyos.

Referencias

- Arias García, F. (2018). *Derecho procesal administrativo* (3 ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Ibáñez.
- Betancur Aguilar, J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. (tesis de pregrado). Medellín, Colombia: Universidad Eafit. Obtenido de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17042/Julia_BetancurAguilar_2020.pdf?sequence=2.
- Bustamante Reyes, J. & Piedrahita Isaza, F. (2020). *Capacidad jurídica en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la ley 1996 de 2019*. Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho. Obtenido de: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/revista_capacidad_legal.pdf.
- Chávez Carapia, J. C. (2004). *Perspectiva de género*. Ciudad de México, México: Editorial Plaza y Valdés. Obtenido de: <https://n9.cl/r0bph>
- Hernández Ramos, S. E. (2020). Capacidad en situación de discapacidad: análisis de la Ley 1996 de 2019. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4 (1), 60-82. Obtenido de: https://banner9.icesi.edu.co/ic_contenidos_pdf/adjuntos/202220/202220_11418_15017.pdf.
- Hernández Rosal, C. P. & Leal Martínez, N. R. (2023). *Evolución jurídica del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad absoluta o relativa en Colombia: de la interdicción judicial a la capacidad legal plena*. (tesis de especialización). San José de Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta. Obtenido de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25048>.
- Leguizamón García, C. A. & Morales Ciro, D. C. (2021). *La figura de la interdicción en el tránsito de la ley 1306 del 2009 a la ley 1996 de 2019*. (tesis de pregrado). Bogotá D.C., Colombia:

Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
Obtenido de: <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/17dc36a6-1481-49de-bda5-995a2322c7fd/content>.

López, B. & Rengifo Villa, P. A. (2020). *La Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales de los Jueces de Familia, una Modalidad Necesaria de Discriminación Positiva*. (tesis de maestría). Pereira, Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira. Obtenido de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23218/MD0184.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Medellín, C. (2013). *Lecciones de derecho romano*. Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A.

Miranda-Novoa, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion*, 21 (2), 337-356. Obtenido de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>.

Palacios, D. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (1 ed.). Madrid., España: Cermi. Obtenido de <http://pronadis.mides.gub.uy/innovaportal/file/32232/1/el-modelo-social-de-discapacidad.pdf>.

Peters Orrego J. (2020). Nuevo régimen de capacidad legal en Colombia (ley 1996 de 2019): la problemática de la presunción de capacidad y de la exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de familia a las personas en situación de discapacidad. *Revista Estudiantil de Derecho Privado*, 1 (1), 1-26. Obtenido de: <https://red.uexternado.edu.co/nuevo-regimen-de-capacidad-legal-en-colombia-ley-1996-de-2019-la-problematika-de-la-presuncion-de-capacidad-y-de-la-exigibilidad-y-cumplimiento-de-las-obligaciones-alimentarias-derivadas-de-las-rel>.

Poyatos i Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *Revista de género e igualdad*, 2 (1), 1-21. Obtenido de: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/67401>.

- Sentencia C-022, (4 de febrero de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente 13.743. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-022-21.htm>.
- Sentencia C-101, (8 de febrero de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5342. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-101-05.htm>.
- Sentencia C-371, (29 de marzo de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente P.E.010. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-371-00.htm>.
- Sentencia C-410, (15 de septiembre de 1994). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-517. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-410-94.htm>.
- Sentencia C-458, (22 de julio de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-10585. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-458-15.htm>.
- Sentencia C-534, (24 de mayo de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-5460. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-534-05.htm>.
- Sentencia C-983, (13 de noviembre de 2002). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-4141. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-02.htm>.
- Sentencia SU-080, (25 de febrero de 2020). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-6.506.361. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftn105.

- Sentencia T-016, (24 de enero de 2022). Corte Constitucional. Sala sexta de revisión. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 8.335.196. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-016-22.htm>.
- Sentencia T-026, (26 de enero de 1996). Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. 80.107. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-026-96.htm>.
- Sentencia T-386, (28 de junio de 2013). Corte Constitucional. Sala Primera de revisión. M.P.: María Victoria Calle Correa. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3795982. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-386-13.htm>.
- Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*, 8 (1), 1-10. Obtenido de: https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO08/investigaryjuzgar.pdf.
- Suárez González, E. (2021). Futuro de los procesos de interdicción suspendidos en Colombia por la Ley 1996 de 2019. (*tesis de especialización*). Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. Obtenido de: <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/24352>.